Boletín Informativo Ombudsman Ciudadano

Número: 18 Año: 3, 2010

ÍNDICE

❖ *Editorial*	
La autonomía, elemento determinante en los OPDH	2
La autonomía de los Organismos Públicos de Derechos Humanos	3
OPDH autónomos y descentralizados	4

La autonomía, elemento determinante en los OPDH

El sistema Ombudsman de México está integrado por 33 Organismos Públicos de Derechos Humanos (OPDH), pero no todos tienen autonomía constitucional.

Es importante que los OPDH tengan plena autonomía, ya que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del país, son organismos estructurados para que conozcan "de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".

Por lo anterior es importante que los OPDH cuenten con autonomía para poder realizar una investigación independiente de cualquier interés que vaya en contra de los derechos humanos de la población.

La autonomía constitucional, puede ofrecer mayor certeza jurídica a la ciudadanía de que la queja que presente ante estos organismos tendrá un seguimiento independiente de cualquier interés de los poderes públicos; en el sistema Ombudsman esto sólo es el principio para fortalecer a los OPDH.

El Vigía Ciudadano del Ombudsman, analizó la normatividad de los doce OPDH que contemplan el proyecto, observando que tres de ellos, aún son organismos descentralizados, lo cual denota el rezago en su Ley, ante la realidad social por la que atraviesa el país y no ofrecen la certidumbre jurídica de independencia en su labor.

La autonomía constitucional además de contribuir a la independencia en la labor de los OPDH, frente a las instituciones públicas, favorece al mejor desempeño de sus funciones, porque pueden conformar un equipo propio de trabajo y que cubra las necesidades que la ciudadanía demanda, contar con un patrimonio propio, un presupuesto el cual deben utilizar para beneficio de la sociedad.

Lo anterior son elementos esenciales para que la labor del organismos defensor no se vea sujeta a cumplir con intereses de instituciones, políticas o de otra índole que no sea la de favorecer el cumplimiento de los derechos humanos.

La autonomía de los Organismos Públicos de Derechos Humanos

A partir de la inclusión del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de enero de 1992, que señala que cada legislatura local debía establecer organismos de protección de los derechos humanos en su entidad respectiva, los cuales "*conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas",* todos los Estados de la Republica dieron cumplimiento a este precepto constitucional, trayendo como resultado la creación del sistema Ombudsman Mexicano, considerado el más grande del mundo, con presencia en cada una de las entidades del País, cuya finalidad es la de defender, salvaguardar y difundir los derechos humanos.

Uno de los atributos básicos de los Organismos Públicos de Derechos Humanos que debe de otorgárseles, con el objeto de protegerlos, así como para mantener sus características esenciales y cumplir con sus objetivos, es su reconocimiento constitucional como órganos autónomos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como Órganos Autónomos Constitucionales al Banco de México, el Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En 1990 por decreto presidencial se conforma como organismo descentralizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en 1992, cuando se constituye como

Articulo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)
El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.
(...)

organismo autónomo mediante la reforma del apartado B del Art. 102 Constitucional, pero fue hasta 1999 cuando adquiere plena autonomía, después de la reforma a la Constitución que confiere la facultad al Senado de la República para elegir al o la titular de la CNDH.

Es fundamental que los OPDH también se ciñan en los principios internacionales, específicamente en los Principios de Paris[1], ya que establecen algunas condiciones básicas con las cuales debe contar la Institución Nacional, entre otras, que los procesos de elección de los miembros y personal de las Instituciones garanticen la representación plural de diversos sectores sociales; contar con una infraestructura adecuada, recursos económicos propios y suficientes, así como contar con plena autonomía legal y real, patrimonio propio; que tenga autonomía de decisión y de acción en relación con el Poder Ejecutivo y que no estén sujetas a ningún control financiero que pueda afectar su funcionamiento.

OPDH autónomos y descentralizados

Actualmente el Sistema Ombudsman cuenta con 32 OPDH en cada una de las Entidades y uno a nivel federal, con la creación de estos organismos públicos en los Estados, se obedece al anteriormente citado precepto constitucional.

De los doce Estados donde se desarrolla el Proyecto del Vigía Ciudadano del Ombudsman, identificamos que sólo nueve Estados cuentan con este reconocimiento Constitucional, como se puede ver en el siguiente cuadro:

Entidad	Fundamento Constitucional	Fecha de últimas Reformas	Artículo Constitucional
Baja California	Artículo 7 de la Constitución Política de Baja California	28 de Agosto de 2009	*"… un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley…".*
Distrito Federal	Artículo 102 B de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	14 enero de 2003	*"…El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios…"*
Guanajuato	Artículo 4 de la Constitución Política de Guanajuato	26 de febrero de 2010	*"La Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía…"*

[1] *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París*), adoptados en la Resolución 1992/54 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Guerrero	Artículo 76 bis de la Constitución Política de Sinaloa	10 de noviembre de 2002	*"Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su titular. Una Agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.* *La ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los Servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos en tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza e incapaces y reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas…".*
Jalisco	Artículo 10 de la Constitución Política de Jalisco	28 de febrero de 1993	*"Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases...":*
Querétaro	Artículo 33 de la Constitución Política de Querétaro	31 de marzo de 2008	*"Se cambia la denominación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la de "Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública"; dándole pleno reconocimiento por su naturaleza como un organismo autónomo, y como una implementación de una mejora constitucional en la calidad democrática de nuestro sistema de Gobierno, incrementando con ello la garantía de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Asimismo se establece un periodo de cinco años para el cargo de su dirigente, con la posibilidad de una reelección hasta por un periodo igual".*
San Luis Potosí	Artículo 17 de la Constitución Política de San Luis Potosí	18 de mayo de 2006	*"La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos...".*
Sinaloa	Artículo 77 bis de la Constitución Política de Sinaloa	18 de junio 2001	*"Para conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorias de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado o los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establece un organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente…".*
Yucatán	Artículo 16 apartado c parágrafo II de la Constitución Política	18de Agosto de 2008	*"Se establece un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de la*

	de Yucatán		*protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos…".*

Organismos Descentralizados

De los doce Estados donde se desarrolla el Proyecto VCO, se comprobó que los siguientes estados aún no cuentan con este reconocimiento Constitucional:

Chihuahua:

Es importante señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a diferencia de otros Estados, no tiene sustento constitucional, su creación nace mediante decreto y en el texto constitucional solo se contempla la facultad que tiene el Congreso de nombrar a su titular y a los Consejeros.

Desde su creación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Chihuahua no ha logrado su autonomía y continúa siendo un organismo descentralizado. Este aspecto va directamente ligado con la eficacia, legitimidad y credibilidad de la Comisión, tal y como lo señalan los *Principios de Paris*, donde se debe buscar que la Institución Nacional este alejada del poder ejecutivo y deba solo rendir cuentas, como cualquier otro organismo público, al poder legislativo, cuente con un patrimonio propio, amplio y suficiente para ejercer sus funciones y no reciba ordenes del gobierno, entre otras características, que sólo se pueden lograr a plenitud si se obtiene una autonomía legal y real de la Comisión.

Puebla:

La constitución en su artículo 12 establece la creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, sin mencionar el carácter de éste organismo, ésta la establece la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en términos del artículo 2º de su Ley es *"un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene por objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos según lo previsto por el orden jurídico mexicano...".*

Como Chihuahua, Puebla y Tabasco no han logrado obtener el carácter de organismo autónomo fundamentado constitucionalmente con el fin de garantizar su perdurabilidad.

Tabasco:

Por decreto número 0327 de fecha 07 de noviembre de 1992, se creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Esta comisión tiene su fundamento Constitucional en su artículo 52 que consagra:
"… Existirá una comisión de Derechos Humanos como organismo público descentralizado, cuya finalidad será la protección promoción y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el Estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución…"

Es así, como a pesar de estar debidamente fundamentada a nivel constitucional, desde su creación en Tabasco no se ha logrado obtener el carácter de organismo autónomo, pues claramente la norma establece que será un organismo público descentralizado.

El Vigía Ciudadano del Ombudsman se realiza con la ayuda financiera de la Fundación MacArthur. El contenido de este boletín es responsabilidad exclusiva de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y en modo alguno debe considerarse que refleja la posición de la Fundación MacArthur.

Academia Mexicana de Derechos Humanos
Filosofía y Letras, No. 88, Col. Copilco-Universidad,
CP 04360, México, D.F.
Tel. 56 59 49 80, 55 54 80 94 y 56 58 57 36
Fax: 56 58 72 79
www.amdh.org.mx

Consejo Directivo
Gloria Ramírez
Presidenta

Miguel Concha
Vicepresidente

Silvia Panebianco
Secretaria

Fernando Ortiz Monasterio
Tesorero

Consejo Consultivo
Sergio Aguayo
Héctor Cuadra
Leonel Durán
Héctor Fix Zamudio
Ofelia Medina
Guadalupe Morfín
Óscar González
Olga Pellicer
Samuel Ruiz García
Rodolfo Stavenhagen

Lizbeth Ortiz Valencia
Vigía Ciudadano del Ombudsman

Cuidado de la edición: Ignacio Hernández